



**Junta Vecinal XXX  
XXX  
(Palencia)**

**Asunto: Sesión de 04/01/2021 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3267/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja mostraba su disconformidad con los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta Vecinal de 4 de enero de 2021, a la que uno de los vocales no había podido asistir por haber recibido la convocatoria un día después. Junto con la reclamación aportaba el recurso presentado con fecha 04/02/2021 por el vocal contra los acuerdos adoptados, sin que constara su resolución.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información en sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“1º.- En cuanto al medio empleado para notificar al vocal (...) la convocatoria de las sesiones de la Junta Vecinal, dichas notificaciones se han llevado a cabo de forma habitual por vía telefónica o de forma presencial.*

*No obstante, debido a los problemas y dificultades planteados por (...), desde hace varios meses las convocatorias se realizan por correo certificado.*

*Por lo que respecta a la convocatoria relativa a la sesión del día 4 de enero de 2021, la misma se notificó a (...) verbalmente y por correo certificado. Por lo que respecta a la carta certificada, esta parte no recuerda el día en que la misma fue enviada, pero se hizo con la antelación suficiente e, insistimos, habiendo informado verbalmente a (...) de la fecha en que se celebraría la convocatoria. Se adjunta como doc. 1 y 1 bis, justificante de envío de la carta y de la recepción de la misma por (...) (el día 5 de enero de 2021).*



2º.- *Se adjunta como doc. 2 copia del acta de la asamblea celebrada el día 4 de enero de 2021 y como doc. 3 copia de la carta certificada remitida a (...) con la copia del acta.*

3º.- *Por lo que respecta a la resolución dictada frente a la impugnación de la convocatoria formulada en fecha 4 de enero de 2021, a esta parte no le consta que la convocatoria haya sido impugnada por el Sr. (...). No obstante, se revisará nuevamente la documentación que obra en los archivos de la Junta Vecinal y, en caso de que conste escrito de impugnación, se procederá a dar contestación al mismo a la mayor brevedad”.*

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones:

El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

En este caso coinciden el reclamante y esa entidad en que la convocatoria se cursó por correo certificado y se recibió por el vocal al día siguiente de su celebración, aunque señala la Junta Vecinal que el vocal fue avisado verbalmente, pero no existe constancia de esto último.

La práctica de las notificaciones corresponde al Secretario de la entidad que, según dispone el artículo 3.2 b) el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, es el encargado de “*b) Notificar las convocatorias de las sesiones que celebren el Pleno, la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación en que se adopten acuerdos que vinculen a la misma a todos los componentes del órgano colegiado, en el plazo legal o reglamentariamente establecido*”.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deben practicarse preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, por disponerlo así el artículo 41.1.

El mismo precepto señala que “*con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente*”.

Los miembros de las entidades locales no están incluidos en el listado de sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos que recoge el artículo 14.2 de la



Ley 39/2015, aunque el apartado 3 permite ampliar reglamentariamente, bajo determinadas condiciones, ese catálogo.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, pueden decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública que las notificaciones sucesivas se practiquen o, en su caso, dejen de practicarse por medios electrónicos, de ahí que sea importante determinar si los vocales están o no obligados a relacionarse con esa entidad local por medios electrónicos.

Los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales; en concreto, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha considerado que están obligados a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con las corporaciones de las que forman parte (sentencia 25/11/2019).

En este caso el vocal reside en una localidad alejada de la sede de la entidad, por lo que si las notificaciones se dirigen en papel y por correo certificado a su domicilio es lógico que tarden varios días en llegar a su destino, por lo que para asegurarse de que el vocal las recibe con un mínimo de dos días hábiles de antelación, habrían de enviarse varios días antes de su celebración.

Por eso resulta de utilidad practicar las notificaciones por vía electrónica a las que puede el vocal acceder a cualquier hora y desde cualquier lugar, siendo además obligatorio hacerlo si, conforme al criterio indicado, consideramos que los vocales están obligados a recibirlas por vía telemática, aunque para ello es preciso que esa entidad haya constituido la sede electrónica.

En todo caso, en el expediente de la sesión ha de quedar constancia de las notificaciones cursadas a los miembros de la Junta Vecinal, conforme establece el artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), que en su apartado dispone: *“Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito”*.

En este caso quedó constancia de la recepción de la notificación por el vocal un día después de celebrada la sesión, lo cual constituye un motivo de nulidad de los acuerdos por haber infringido un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

Examinada el acta de la sesión comprobamos que el vocal no asistió y los acuerdos adoptados se referían a los siguientes asuntos: *“Nombramiento y toma de*



*posesión del puesto de secretario”, “aprobación del Arroyo de XXX valorado en 5.826,15 €” y “aprobación de la concesión de una subvención del Ayuntamiento de XXX de 900 €”.*

El nombramiento del secretario y la concesión de una subvención no precisan ningún acuerdo de la Junta Vecinal, por lo que se trataría de informar a ese órgano de las decisiones adoptadas por el Presidente de la entidad, en el primer caso, y por el Ayuntamiento que concedía la subvención, en el segundo. En cuanto a la “*aprobación del Arroyo de XXX valorado en 5.826,15*” se desconoce el contenido del acuerdo adoptado, aun así debería considerar si procede la revisión del acuerdo, al menos, si procede convocar una nueva sesión para tratar ese asunto como solicita el vocal.

De acuerdo con la argumentación anterior, debe resolver la Junta Vecinal el recurso interpuesto por el vocal con fecha 04/02/2021 (presentado en la Oficina de Correos Suc. XXX XXX), pudiendo someter de nuevo la aprobación del asunto a ese órgano, esta vez cumpliendo todos los requisitos formales de las convocatorias.

Se recomienda en todo caso el uso de la notificación electrónica prevista en las normas de procedimiento administrativo, por ser un medio que ofrece garantía del hecho de la recepción, de la fecha y del contenido de la comunicación, que puede ser considerado como medio obligatorio para proceder a su práctica, aunque por seguridad jurídica sería conveniente su regulación en un reglamento orgánico.

Lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es que los vocales destinatarios lleguen a conocer la convocatoria a tiempo para asistir a las sesiones debidamente informados, de ahí la importancia del cumplimiento por la Administración de las formalidades para su práctica, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el vocal pueda ejercer su derecho y cumpla su deber de asistir a las sesiones.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- Deberá esa Junta Vecinal resolver el recurso interpuesto por un vocal con fecha 04/02/2021 contra los acuerdos adoptados ese órgano en la sesión de fecha 04/01/2021.**

**- En lo sucesivo, la convocatoria de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal deben notificarse a los vocales con la antelación mínima debida para poder asistir y hacerlo debidamente informado de los asuntos a tratar, siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López